

Expediente: **245/23**

Carátula: **MAEBA S.R.L C/ BRITO VALERIA MARIELA FERNANDA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/10/2023 - 04:44**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **BRITO, VALERIA MARIELA-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27318093224 - **MAEBA S.R.L., -ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 245/23



H20441443184

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

Sentencia N° 184AÑO

2023

**JUICIO: MAEBA S.R.L c/ BRITO VALERIA MARIELA FERNANDA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 245/23.-**

**CONCEPCIÓN, Tucumán, 30 de octubre de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver los presentes autos caratulados: “**MAEBA S.R.L c/ BRITO VALERIA MARIELA FERNANDA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 245/23**”, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en 09.08.2023, se presenta la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, apoderada para juicios de la parte actora **MAEBA S.R.L, CUIT N°30711501939**, con domicilio en Salta N°173, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **VALERIA MARIELA FERNANDA BRITO, D.N.I N°32.820.072**, con domicilio sobre Ruta 38 S/N° (al frente del monumento cerca del cartel que dice VILLA GRAL. BELGRANO) - Villa Belgrano, por la suma de \$182.690.- (Pesos: ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré " A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original en papel tengo a la vista en este acto, por la suma de \$219.240.-, librado en fecha 14.07.2022. La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por la demandada, manifestando que pagó la suma de \$36.550, y que por ello reclama la suma de \$182.690.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que su silencio supone conformidad legal con los términos de la presente demandada.

Del exámen de los presentes autos se advierte que, de la documentación acompañada por el actor, se puede inferir que fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240.

Ahora bien, del análisis de la cartular y del instrumento complementario adjuntado por el actor en fecha 16.08.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlo como título hábil.

Respuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 25.09.2023, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interés, acompañando informe en fecha 10.10.2023.

Por decreto de igual fecha, se corre vista al Sr. Fiscal, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (arts. 52 y 65 LDC).

Emitido el dictamen fiscal en fecha 25.10.2023, se dispone el paso a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré a la vista librado en fecha 14.07.2022, objeto de la ejecución, con el contrato de mutuo celebrado en igual fecha, surgiendo que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC., por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

**INTERESES:** Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, "...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial" (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en los títulos que se ejecutan, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al

capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, las combinaciones de las tasas de intereses convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge de el pagaré y del contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 14.07.2022, que se pactaron intereses compensatorios en una Tasa Nominal Anual de 147,65%, TEA (tasa efectiva anual) del 302,50% y según informe Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial en una tasa anual pactada de 131,39% anual.-

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada para dicho título, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de celebración del contrato de mutuo.

En efecto, la tasa activa promedio para préstamos personales que utiliza el BCRA al momento de contraer las obligaciones es del 65,29% anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 302,50% o 131,39% según Contadores Oficiales, aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

I.-**Intereses compensatorios:** En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7347/19. SENT. N°: 219 - DE FECHA 26/07/2022", se procede a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a **una tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 14.07.2022:

Capital de origen: \$100.000.-

Fecha de inicio: 14.07.2022

Fecha final: 14.07.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 13.05.2023

Porcentaje actualización:  $84,27\%$  (tasa activa anual) / 12 =  $7,022\%$  ( 1 tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas =  $63,20\%$  .-

Intereses acumulados. \$63.200

Importe actualizado: \$163.200.- (\$100.000 + \$63.200)

Capital mas intereses: **\$163.200.-**

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada realizó pagos a cuenta por la suma de \$36.550 (\$219.240 (monto total) - \$182.690 (monto que reclama en la demanda)= \$36.550).- **por lo que el saldo impago asciende a \$126.650.-** (\$163.200 - \$36.550= \$126.650.-) monto por el cual

prosperará la ejecución.-

**II.- Intereses Punitivos y Moratorios:** No habiéndose pactado intereses, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022. JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde la fecha de la mora, 15.05.2023 - fecha en la cual fué puesto a la vista, conforme escrito de demanda - hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **VALERIA MARIELA FERNANDA BRITO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$126.650.- (Pesos: CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

**HONORARIOS:** Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$182.690.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 15.05.2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$250.575.-** ( $\$182.690 + \$67.885 = \$250.575.-$ ).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $\$250.575 \times 12\% = \$30.069 - 30\% = \$21.048,30 + 55\% = \$32.625.-$ ).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 180.000 (Pesos: ciento ochenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

**COSTAS:** atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

## **RESUELVO**

**I).- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **VALERIA MARIELA FERNANDA BRITO, D.N.I N°32.820.072**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$126.650.- (Pesos: CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa efectiva anual pactada en la operación celebrada por las partes, desde la fecha en que se puso a la vista el pagaré hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

**II).- COSTAS**, según se considera.-

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, en la suma de **\$180.000.- (Pesos: CIENTO OCHENTA MIL)**, conforme se considera.-

**IV).- COMUNÍQUESE** el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 30/10/2023**

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.